

ACTA DE REUNIÓN DE SALA PLENA N° 2004-02

TEMA : DETERMINAR SI LA MORA EN EL PAGO DE LA RETRIBUCIÓN A LAS ENTIDADES PRESTADORAS DE SALUD (EPS) O DE LAS APORTACIONES A ESSALUD OCASIONA LA PÉRDIDA DEL CRÉDITO CONTRA LAS APORTACIONES A ESSALUD, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 15º DE LA LEY N° 26790.

FECHA : 20 de enero de 2004
HORA : 12.30 p.m.

LUGAR : Calle Diez Canseco N° 258 Miraflores

ASISTENTES	: Ana María Cogorno P.	Mariella Casalino M.	Oswaldo Lozano B.
	Marina Zelaya V.	Renée Espinoza B.	Rosa Barrantes T.
	José Manuel Arispe V.	Juana Pinto de Aliaga	Gabriela Márquez P.
	Ada Flores T.	Zoraida Olano S.	Lourdes Chau Q.
	Doris Muñoz G.	Marco Huamán S.	Elizabeth Winstanley P.
	María Eugenia Caller F.		

NO ASISTENTES : Alicia Zegarra M. (vacaciones: fecha de votación)
Silvia León P. (vacaciones: fecha de suscripción del Acta)

I. ANTECEDENTES:

Informe que sustenta el acuerdo adoptado.

II. AGENDA:

Suscripción de la presente Acta de Sesión de Sala Plena, que contiene los puntos de deliberación, los votos emitidos, el acuerdo adoptado y su fundamento, tal como se detalla en el cuadro que se transcribe a continuación, siendo las decisiones adoptadas las siguientes:

1. *El pago de las retribuciones a las Entidades Prestadoras de Salud (EPS) constituye un requisito para el goce o aplicación del crédito contra las aportaciones a Essalud previsto en el artículo 15º de la Ley N° 26790, y la mora en el pago de tales retribuciones no ocasiona la pérdida del citado crédito, pues sólo diferirá su uso contra las aportaciones a Essalud del período en que se realizó el pago de dichas retribuciones.*

Para efecto de aplicar el crédito de períodos anteriores, se determinará el crédito del período en que se realiza el pago así como el crédito de los períodos anteriores, bajo las reglas del artículo 16º de la Ley N° 26790, y en caso existiera un exceso de crédito éste deberá aplicarse contra las aportaciones de los períodos siguientes.”

2. *La mora en el pago de los aportes a Essalud, no ocasiona la pérdida del crédito previsto en el artículo 15º de la Ley N° 26790. En consecuencia, lo previsto en el segundo párrafo del artículo 54º del Decreto Supremo No. 009-97-SA excede los alcances del artículo 15º de la citada Ley.”*
3. *Los acuerdos que se adoptan en la presente sesión se ajustan a lo establecido en el artículo 154º del Código Tributario, y en consecuencia, la resolución que se emita debe ser publicada en el Diario Oficial El Peruano.”*

C R A R A f C M S C J S C
C A M F S V S Y

TEMA: DETERMINAR SI LA MORA EN EL PAGO DE LA RETRIBUCIÓN A LAS ENTIDADES PRESTADORAS DE SALUD (EPS) O DE LAS APORTACIONES A ESSALUD OCASIONA LA PÉRDIDA DEL CRÉDITO CONTRA LAS APORTACIONES A ESSALUD, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 15º DE LA LEY N° 26790.

TEMA 1 CRÉDITO CONTRA LAS APORTACIONES A ESSALUD, POR PAGO DE LAS RETRIBUCIONES A LAS EMPRESAS PRESTADORAS DE SALUD (EPS).		PUBLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL DIARIO OFICIAL EL PERUANO.	
PROPIEDAD 1	PROPIEDAD 2	PROPIEDAD 1	PROPIEDAD 2
El pago oportuno de las retribuciones a las Entidades Prestadoras de Salud (EPS) constituye un requisito para el goce o aplicación del crédito contra las aportaciones a Essalud previsto en el artículo 15º de la Ley N° 26790, y la mora en el pago de tales retribuciones ocasiona la pérdida del citado crédito.	El pago de las retribuciones a las Entidades Prestadoras de Salud (EPS) constituye un requisito para el goce o aplicación del crédito contra las aportaciones a Essalud previsto en el artículo 15º de la Ley N° 26790, y la mora en el pago de tales retribuciones no ocasiona la pérdida del citado crédito, pues sólo diferirá su uso contra las aportaciones a Essalud del período en que se realizó el pago de dichas retribuciones. Para efecto de aplicar el crédito de períodos anteriores, se determinará el crédito del período en que se realiza el pago así como el crédito de los períodos anteriores, bajo las reglas del artículo 16º de la Ley N° 26790, y en caso existiera un exceso de crédito éste deberá aplicarse contra las aportaciones de los períodos siguientes.	El acuerdo que se adopta en la presente sesión se ajusta a lo establecido en el artículo 154º del Código Tributario, y en consecuencia, la resolución que se emita debe ser publicada en el diario oficial El Peruano.	El acuerdo que se adopta en la presente sesión no se ajusta a lo establecido en el artículo 154º del Código Tributario.
Fundamento: ver propuesta 1 del Tema 1 del informe.	Fundamento: ver propuesta 2 del Tema 1 del informe.		
Vocales			
Dra. Caller	X	X	
Dra. Cogorno	X	X	
Dra. Casalino	X	X	
Dr. Lozano	X	X	
Dra. Zelaya	X	X	
Dra. Espinoza	X	X	
Dra. Barrantes	X	X	
Dra. León	X	X	
Dra. Pinto	X	X	
Dr. Arispe	X	X	
Dra. Flores	X		X
Dra. Márquez	X		X
Dra. Chau	X	X	
Dra. Olano	X	X	
Dra. Zegarra	(vacaciones)	(vacaciones)	(vacaciones)
Dr. Huamán	X	X	
Dra. Winstanley	X	X	
Dra. Muñoz	X	X	
Total	17	15	2

0
4
C R S f C M S C Y G F P C 2 8 M 6 D V S S

TEMA: DETERMINAR SI LA MORA EN EL PAGO DE LA RETRIBUCIÓN A LAS ENTIDADES PRESTADORAS DE SALUD (EPS) O DE LAS APORTACIONES A ESSALUD OCASIONA LA PÉRDIDA DEL CRÉDITO CONTRA LAS APORTACIONES A ESSALUD, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 15º DE LA LEY N° 26790.

TEMA 2 (*) CRÉDITO CONTRA LAS APORTACIONES A ESSALUD, POR PAGO DE LOS APORTES A ESSALUD.		PUBLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL DIARIO OFICIAL EL PERUANO	
La mora en el pago de los aportes a Essalud, no ocasiona la pérdida del crédito previsto en el artículo 15º de la Ley N° 26790. En consecuencia, lo previsto en el segundo párrafo del artículo 54º del Decreto Supremo No. 009-97-SA excede los alcances del artículo 15º de la citada Ley.	La mora en el pago de los aportes a Essalud, si ocasiona la pérdida del crédito previsto en el artículo 15º de la Ley N° 26790. En consecuencia, lo previsto en el segundo párrafo del artículo 54º del Decreto Supremo No. 009-97-SA no excede los alcances del artículo 15º de la citada Ley.	PROPIUESTA 1	PROPIUESTA 2
Fundamento: ver propuesta del Tema 2 del informe.		El acuerdo que se adopta en la presente sesión se ajusta a lo establecido en el artículo 154º del Código Tributario, y en consecuencia, la resolución que se emita debe ser publicada en el diario oficial El Peruano.	El acuerdo que se adopta en la presente sesión no se ajusta a lo establecido en el artículo 154º del Código Tributario.
Vocales			
Dra. Caller	X	X	
Dra. Cogorno	X	X	
Dra. Casalino	X	X	
Dr. Lozano	X	X	
Dra. Zelaya	X	X	
Dra. Espinoza	X	X	
Dra. Barrantes	X	X	
Dra. León	X	X	
Dra. Pinto	X	X	
Dr. Arispe	X	X	
Dra. Flores	X	X(**)	
Dra. Márquez	X	X(**)	
Dra. Chau	X	X	
Dra. Olano	X	X	
Dra. Zegarra	(vacaciones)	(vacaciones)	(vacaciones)
Dr. Huamán	X	X	
Dra. Winstanley	X	X	
Dra. Muñoz	X	X	
Total	17	17	

*) Se subdivide el Tema 2 con el fin de facilitar la votación. En el Informe Final se presenta una propuesta única.

**) Debe publicarse porque el D.S. N° 009-97-SA excede los alcances del artículo 15º de la Ley.

O
O
C
C

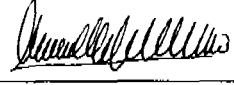
C Los votos fueron emitidos el 26 de Agosto de 2002 y son
9 Juntas de 18 y 5 P + 5 V

III. DISPOSICIONES FINALES:

Se deja constancia que forma parte integrante del Acta el informe que se indica en el punto I de la presente (Antecedentes).

No habiendo otro asunto que tratar, se levantó la sesión procediendo los vocales asistentes a firmar la presente Acta en señal de conformidad.


Ana María Cogorno Prestinoni

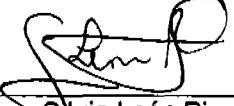

Mariella Casalino Mannarelli


Oswaldo Lozano Byrne


Marina Zelaya Vidal

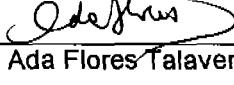

Renée Espinoza Bassino


Rosa-Barrantes Takata


Silvia León Pinedo
Fecha 29/11/04


Juana Pinto de Aliaga

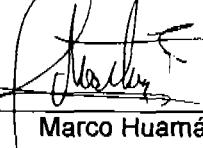

José Manuel Arispe Villagarcía

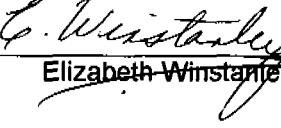

Ada Flores Talavera


Gabriela Márquez Pacheco

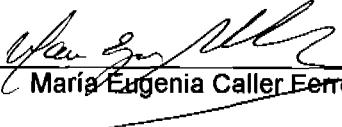

Lourdes Chau Quispe


Zoraida Olano Silva


Marco Huamán Sialer


Elizabeth Winstanley Patio


Doris Muñoz García


María Eugenia Caller Ferreyros

INFORME FINAL

TEMA : DETERMINAR SI LA MORA EN EL PAGO DE LA RETRIBUCIÓN A LAS ENTIDADES PRESTADORAS DE SALUD (EPS) O DE LAS APORTACIONES A ESSALUD OCASIONA LA PÉRDIDA DEL CRÉDITO CONTRA LAS APORTACIONES A ESSALUD, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 15º DE LA LEY N° 26790.

1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Debe determinarse si la mora en el pago de la retribución a las Entidades Prestadoras de Salud –EPS o de las Aportaciones a Essalud ocasiona la pérdida del crédito contra tales las aportaciones, previsto en el artículo 15º de la Ley N° 26790.

2. ANTECEDENTES

2.1 ANTECEDENTES NORMATIVOS

LEY N° 26790 (Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud), publicada el 17 de mayo de 1997

Artículo 6º.- APORTES

Los aportes por afiliación al Seguro Social de Salud son de carácter mensual y se establecen de la siguiente forma:

a) Afiliados regulares en actividad:

El aporte de los trabajadores en actividad, incluyendo tanto los que laboran bajo relación de dependencia como los socios de cooperativas, equivale al 9% de la remuneración o ingreso. Es de cargo de la entidad empleadora que debe declararlos y pagarlos al IPSS dentro de los primeros cinco días del mes siguiente a aquél en que se devengaron las remuneraciones afectas.

Para estos efectos se considera remuneración la así definida por los Decretos Legislativos N°s. 728 y 650 y sus normas modificatorias. Tratándose de los socios trabajadores de cooperativas de trabajadores, se considera remuneración el íntegro de lo que el socio recibe como contraprestación por sus servicios.

b) Afiliados regulares pensionistas:

El aporte de los pensionistas equivale al 4% de la pensión. Es de cargo del pensionista, siendo responsabilidad de la entidad empleadora la retención, declaración y pago al IPSS dentro de los primeros cinco días del mes siguiente a aquél en que se devengaron las pensiones afectas.

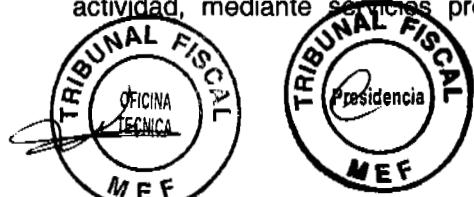
c) Afiliados potestativos:

El aporte de los afiliados potestativos es el que corresponde al plan elegido por cada afiliado.

Los porcentajes señalados en el presente artículo pueden ser modificados por Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, solicitándose previamente la opinión técnica del IPSS. Deben ser revisados al menos cada dos años mediante estudio actuarial.

Artículo 15º.- CRÉDITOS CONTRA LAS APORTACIONES

Las Entidades Empleadoras que otorguen cobertura de salud a sus trabajadores en actividad, mediante servicios propios o a través de planes o programas de salud



contratados con Entidades Prestadoras de Salud; gozarán de un crédito respecto de las aportaciones a que se refiere el inciso a) del Artículo 6º de la presente Ley.

A efectos de gozar del crédito a que se refiere el presente artículo, las Entidades Empleadoras deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) Servicios Propios

Las Entidades Empleadoras que brinden cobertura de salud a sus trabajadores a través de servicios propios deberán acreditar los establecimientos correspondientes ante el Ministerio de Salud.

Una vez obtenida la acreditación podrán aplicar el crédito contra sus aportes, de acuerdo con las reglas establecidas en el artículo siguiente:

b) Planes Contratados

Las Entidades Empleadoras que, sin contar con servicios propios de salud, deseen gozar del crédito, deberán contratar el Plan y la Entidad Prestadora de Salud elegidos por mayoría absoluta de sus trabajadores mediante votación universal.

En todo caso, los trabajadores que así lo deseen podrán optar individualmente por mantener su cobertura íntegramente a cargo del IPSS.

El reglamento establecerá la información que deberá proporcionarse a los trabajadores respecto al contenido de los Planes y la solvencia patrimonial de las Entidades Prestadoras de Salud a efectos de la elección a que se refiere el presente inciso.

Artículo 16º.- IMPORTE DEL CRÉDITO

El crédito a que se refiere el Art. 15º será equivalente al 25% de los aportes a que se refiere el inciso a) del Art. 6º correspondientes a los trabajadores que gocen de la cobertura ofrecida por la Entidad Empleadora, sin exceder de los siguientes montos:

a) la suma efectivamente destinada por la Entidad Empleadora al financiamiento de la cobertura de salud en el mes correspondiente; y

b) el 10% de la Unidad Impositiva Tributaria multiplicado por el número de trabajadores que gocen de la cobertura.

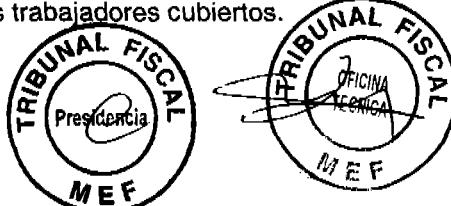
Los porcentajes señalados en el presente artículo pueden ser modificados por Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, solicitándose previamente la opinión técnica del IPSS.

DECRETO SUPREMO N° 009-97-SA (Reglamento de la Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud) publicado el 9 de septiembre de 1997

Artículo 54º.- La retribución correspondiente a la EPS será recaudada por ésta, directamente de la Entidad Empleadora con la que se vincula contractualmente.

El pago de la retribución que corresponde a la EPS por parte de la Entidad Empleadora, deberá efectuarse en la misma oportunidad prevista para los aportes al IPSS. En caso de mora en el pago de la retribución a la EPS o de los aportes al IPSS, la Entidad Empleadora no podrá hacer uso del crédito señalado en el Artículo 15º de la Ley N° 26790.

Artículo 55º.- El derecho al crédito se adquiere a partir del mes en que se inicia la vigencia del plan ofrecido a los trabajadores cubiertos.



Para gozar del crédito, las Entidades Empleadoras deberán haber cumplido con pagar las aportaciones al IPSS y la retribución que corresponda a la EPS.

La Entidad Empleadora presentará mensualmente al IPSS una declaración jurada de los trabajadores comprendidos en el Plan, adjuntando la liquidación de crédito y copia de la factura emitida por la respectiva EPS.

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N° 004-2001-SEPS-CD (Precisan casos en que Entidades Prestadoras de Salud deben constituir Reserva de Aportes No Devengados), publicada el 29-01-01

Artículo 1º.- En los casos en que las Entidades Prestadoras de Salud cobren por adelantado retribuciones por concepto de contratos de prestación de servicios de seguridad social en salud celebrados con las Entidades Empleadoras, se deberá constituir la correspondiente Reserva por Aportes no Devengados, conforme a lo regulado por la SEPS.

2.2 ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES

No existen antecedentes jurisprudenciales que se conozcan.

3. TEMAS A VOTAR

3.1 TEMA 1: Crédito contra las aportaciones a Essalud, por pago de las retribuciones a las Entidades Prestadoras de Salud (EPS).

3.1.1 PROPUESTA 1

DESCRIPCIÓN

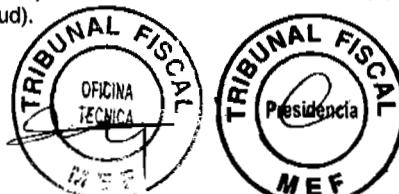
El pago oportuno de las retribuciones a las Entidades Prestadoras de Salud (EPS) constituye un requisito para el goce o aplicación del crédito contra las aportaciones a Essalud previsto en el artículo 15º de la Ley N° 26790, y la mora en el pago de tales retribuciones ocasiona la pérdida del citado crédito.

FUNDAMENTO

El Estado, mediante el artículo 10º de la Constitución Política del Perú de 1993, reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que precise la ley y para la elevación de su calidad de vida.

El artículo 1º de la Ley N° 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, señala que la **Seguridad Social en Salud** se fundamenta en los principios constitucionales que reconocen el derecho al bienestar y garantizan el libre acceso a prestaciones a cargo de entidades públicas, privadas o mixtas. Se desarrolla en un marco de equidad, solidaridad, eficiencia y facilidad de acceso a los servicios de salud. El artículo 2º de la citada Ley señala que el **Seguro Social de Salud** otorga cobertura a sus asegurados brindándoles prestaciones de prevención, promoción, recuperación y subsidios para el cuidado de su salud y bienestar social, trabajo y enfermedades profesionales. Labor que está a cargo del Instituto Peruano de Seguridad Social -IPSS-, hoy Essalud¹, y que se complementa con los planes y programas de salud brindados por las EPS.

¹ Según el artículo 1º de la Ley N° 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social, publicada el 17 de mayo de 1997, el seguro social de salud está a cargo del IPSS. Posteriormente por mandato de la Ley N° 27056, publicada el 30 de enero de 1999, que creó Essalud, toda mención al Instituto Peruano de Seguridad Social (IPSS) se entenderá referida al Seguro Social de Salud (Essalud).



Las prestaciones médicas que brinda Essalud, se encuentran financiadas, entre otros recursos, por los aportes regulados en el Artículo 6º de la Ley N° 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud.

El inciso a) del artículo 6º de la citada Ley señala que los aportes por afiliación al Seguro Social de Salud son de carácter mensual y que respecto de los afiliados regulares, es decir los trabajadores en actividad, la aportación equivale al 9% de la remuneración o ingreso, y que dicha aportación es de cargo de la entidad empleadora que debe declararlos y pagarlos a Essalud dentro de los primeros cinco días del mes siguiente a aquél en que se devengaron las remuneraciones afectas. Debiendo indicarse que a partir de la vigencia de la Ley N° 27356, es decir desde el 1 de enero de 2001, el pago de aportaciones debe abonarse dentro de los plazos establecidos en el Código Tributario para las obligaciones de carácter mensual, es decir a los 12 primeros días hábiles del mes siguiente a aquél en que se devengaron las remuneraciones.

Por su parte, el artículo 15º de la Ley N° 26790 establece un crédito respecto de las aportaciones a favor de las entidades empleadoras que **otorguen cobertura de salud** a sus trabajadores en actividad, señalando que a efectos de gozar de dicho crédito las entidades empleadoras que no cuenten con servicios propios de salud **deberán contratar el Plan y la Entidad Prestadora de Salud elegidos por mayoría absoluta de sus trabajadores mediante votación universal.**

En cuanto a la determinación del crédito, el artículo 16º de la Ley precisa que el crédito será **equivalente al 25% de los aportes a que se refiere el inciso a) del artículo 6º de la Ley correspondientes a los trabajadores que gocen de la cobertura ofrecida por la Entidad Empleadora**. Monto que no podrá exceder : a) la suma efectivamente destinada por la Entidad Empleadora **al financiamiento de la cobertura de salud en el mes correspondiente**; y, b) el 10% de la Unidad Impositiva Tributaria multiplicado por el número de trabajadores que gocen de la cobertura.

De las normas descritas se puede apreciar que la existencia del crédito, en el caso de entidades empleadoras que no cuenten con servicios propios de salud, se encuentra condicionada a que la entidad empleadora **otorgue a sus trabajadores una cobertura de salud**, a través de una EPS y un plan de salud, elegidos por la mayoría absoluta de sus trabajadores.

Al respecto, cabe señalar que una vez que la entidad empleadora ha contratado la EPS y el plan de salud, elegidos por los trabajadores, está listo el marco legal sobre el cual el empleador ha de otorgar la cobertura de salud a sus trabajadores. Sin embargo, en virtud de la onerosidad del contrato del plan de salud, la cobertura del mismo sólo operará en la medida que se paguen las retribuciones a la EPS, pues a la obligación del pago asumida por el empleador se le opondrá la obligación de la EPS de prestar servicios médicos, farmacéuticos y hospitalarios cuando la salud del trabajador se vea afectada por dolencias y enfermedades previstas en dicho contrato, unida también a una labor preventiva en salud.

De lo anterior se concluye que la cobertura de salud, para efectos de sustentar el crédito, se entiende otorgada, cuando la entidad empleadora ha realizado el pago de las retribuciones a la EPS. En consecuencia, el pago que se realice a la EPS con posterioridad al plazo para el pago a Essalud acarrearía la pérdida del crédito de los aportes respecto del período del cual se ha realizado dicho pago.

Lo expuesto se afirma expresamente cuando el artículo 16º regula que el monto del crédito equivale a un 25% de los aportes, monto que no puede ser mayor a lo pagado para financiar la cobertura de salud en el mes correspondiente, ni al 10%



de la UIT multiplicado por el número de trabajadores que gocen de la cobertura. Es decir, el crédito es un porcentaje del aporte a pagar, que a su vez está condicionado al pago efectivo que se realice a la EPS.

Esto último también permite sostener que el crédito es único y por período de aportación, y no pretende representar un monto mayor al 25% que corresponda pagar por aportación en cada período.

En consecuencia, se encuentra arreglado a ley la disposición contenida en el segundo párrafo del artículo 54º del Decreto Supremo No. 009-97-SA, en cuanto dispone que la mora en el pago de la retribución a la EPS determina que la entidad empleadora no pueda hacer uso del crédito señalado en el artículo 15º de la Ley No. 26790.

3.1.2 PROPUESTA 2

DESCRIPCIÓN

El pago de las retribuciones a las Entidades Prestadoras de Salud (EPS) constituye un requisito para el goce o aplicación del crédito contra las aportaciones a Essalud previsto en el artículo 15º de la Ley Nº 26790, y la mora en el pago de tales retribuciones no ocasiona la pérdida del citado crédito, pues sólo diferirá su uso contra las aportaciones a Essalud del período en que se realizó el pago de dichas retribuciones.

Para efecto de aplicar el crédito de períodos anteriores, se determinará el crédito del período en que se realiza el pago así como el crédito de los períodos anteriores, bajo las reglas del artículo 16º de la Ley Nº 26790, y en caso existiera un exceso de crédito éste deberá aplicarse contra las aportaciones de los períodos siguientes.

FUNDAMENTO

La obligación del Estado de velar por la seguridad social de salud, implica el otorgar cobertura a los asegurados para brindar prestaciones de prevención, promoción, recuperación y subsidios para el cuidado de la salud y bienestar social, trabajo y enfermedades profesionales. Dicha labor está a cargo del Instituto Peruano de Seguridad Social -IPSS-, hoy Essalud², la cual, se encuentra financiada, entre otros recursos, por los aportes señalados en el Artículo 6º de la Ley Nº 26790.

El inciso a) del artículo 6º de la citada Ley establece que los aportes al Seguro Social de Salud son de carácter mensual, y que respecto de los afiliados regulares, es decir los trabajadores en actividad -incluyendo los que laboran bajo relación de dependencia, los aportes equivalen al 9% de la remuneración o ingreso que perciban, siendo tal aporte de cargo de la entidad empleadora la cual debe declararlos y pagarlos³ dentro de los cinco primeros días del mes siguiente a aquél en que se devengaron las remuneraciones afectas.

Por su parte, el artículo 15º de la Ley permite a las entidades empleadoras que **otorguen cobertura de salud** a sus trabajadores en actividad, sea mediante

² La Ley Nº 27056, publicada el 30 de enero de 1999, que creó Essalud, señaló en su primera disposición final y derogatoria que toda mención al Instituto Peruano de Seguridad Social (IPSS) se entenderá referida al Seguro Social de Salud (Essalud).

³ La Ley Nº 27356, publicada el 18 de octubre de 2000, incorporó un segundo párrafo al artículo 71º de la Ley del Impuesto a la Renta, señalando que el abono que realizaran las personas jurídicas en su calidad de agente retenedor, **debía realizarse dentro de los plazos establecidos en el Código Tributario para las obligaciones de carácter mensual**. Mencionando, la Cuarta Disposición Final de dicha Ley, que lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 71º antes citado será de aplicación al pago por concepto de aportaciones a Essalud.



servicios propios o a través de planes de salud contratados con Entidades Prestadoras de Salud, el uso de un crédito respecto de las aportaciones reguladas en el inciso a) del artículo 6º antes mencionado, señalando el inciso b) que a efectos de gozar del mencionado crédito las entidades empleadoras, que no cuenten con servicios propios de salud, deberán cumplir con los siguientes requisitos: **deberán contratar el Plan y la Entidad Prestadora de Salud elegidos por mayoría absoluta de sus trabajadores mediante votación universal.**

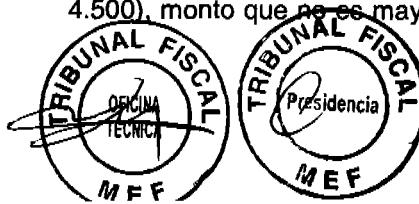
El artículo 16º de la Ley, establece que **el crédito** a que se refiere el artículo 15º será equivalente al 25% de los aportes a que se refiere el inciso a) del artículo 6º de la Ley correspondientes a los trabajadores que gocen de la cobertura ofrecida por la Entidad Empleadora, **sin exceder** de los siguientes montos: a) **la suma efectivamente destinada** por la Entidad Empleadora **al financiamiento de la cobertura de salud en el mes correspondiente**; y, b) el 10% de la Unidad Impositiva Tributaria multiplicado por el número de trabajadores que gocen de la cobertura.

Debe señalarse que del tenor de los artículos 15º y 16º de la Ley N° 26790, se aprecia que la existencia del crédito contra el pago de aportaciones se sustenta en la cobertura de salud que el empleador otorga a sus trabajadores, sea a través de servicios propios o de las EPS, por lo que en este último supuesto, resulta consustancial para tener derecho al crédito la exigencia de que el empleador pague a la EPS, en tal sentido en la medida que no se pague dichas retribuciones no nace crédito alguno, y no hay crédito que usar contra las aportaciones del período respecto de los cuales debió haberse realizado el pago de la retribución a la EPS.

En el supuesto de que se pague de manera extemporánea a la EPS y dado que la Ley no ha establecido la pérdida del derecho al crédito por dicho pago extemporáneo, se entiende que una vez realizado el pago de tales retribuciones las mismas darán derecho al crédito contra las aportaciones en el período en el que se realizó el pago de dichas retribuciones.

Para efecto de aplicar el crédito de períodos anteriores, se determinará el crédito del período en que se realiza el pago así como el crédito de los períodos anteriores, bajo las reglas del artículo 16º de la Ley, y en caso existiera un exceso de crédito éste deberá aplicarse contra las aportaciones de los períodos siguientes, supuesto que a través de un ejemplo pretendemos explicar:

- Una empresa tiene 100 trabajadores y se ha obligado a pagar remuneraciones de S/. 500 a cada trabajador por cada mes. Las retribuciones que paga a la EPS ascienden a **S/. 2.000** por mes, y ha pagado las que corresponde a los meses de febrero a mayo el 30 de julio, y las retribuciones de junio y julio han sido canceladas oportunamente.
- Si los aportes representan un 9% sobre las remuneraciones de los trabajadores correspondientes a cada mes, el aporte a Essalud en cada mes asciende a **S/. 4.500**, que es el resultado de aplicar la tasa de 9% sobre 50.000 (totalidad de remuneraciones en un mes, esto es, 100 trabajadores por S/. 500 de remuneración mensual).
- Como el crédito contra la aportación representa un 25% de los aportes en cada mes, y no puede superar lo pagado a la EPS por la cobertura de salud en tal período, ni tampoco el 10% de la UIT multiplicado por el número de trabajadores que gocen de la cobertura; el crédito en principio será de **S/. 1.125** (25% de S/. 4.500), monto que no es mayor al pago que efectúe el empleador a la EPS por la



cobertura de un mes, S/. 2.000; ni tampoco puede ser mayor a la suma de S/. 31.000, que es el resultado de multiplicar el número de trabajadores (100) por el 10% de la UIT (S/. 3.100). Por tanto, el crédito en cada período en principio sería de **S/. 1.125**.

- Se ha señalado que si la entidad empleadora no paga a la EPS por la cobertura de un mes en el plazo que la ley ha dado para el pago a Essalud de dicho período, el crédito no se pierde si no que se aplica en el período en que se realizó el pago.

Así, en el presente caso al haber pagado el empleador las retribuciones de febrero a mayo el 30 de julio, el crédito de los meses de febrero a mayo será de cero, y los aportes de dichos meses ascenderán a S/. 4.500.

- Como la entidad ha pagado oportunamente a la EPS por la cobertura del mes de julio, el crédito del mes de julio es de **S/. 1.125**, y se considerará contra las aportaciones de dicho período el crédito de los meses de febrero a mayo que asciende a S/. 4.500 (S/. 1.125 x 4 meses).

Por lo expuesto, al existir un crédito acumulado de S/. 5.625 (S/. 1.125 + S/. 4.500), sólo cabe considerar para el mes de julio, un crédito ascendente a S/. 4.500 (9% de S/. 50.000, monto éste último que equivale a las remuneraciones del mes de todos los trabajadores). Es decir, en el mes de julio, el crédito acumulado sólo puede ser aplicado hasta el monto de los aportes del mismo mes, procediendo que el exceso de S/. 1.125 (S/. 5.625 – S/. 4.500) se aplique como crédito en el mes de agosto.

En conclusión, el segundo párrafo del artículo 54º del Decreto Supremo N° 009-97-SA al disponer que en caso de mora en el pago de la retribución a la EPS la entidad empleadora no podrá hacer uso del crédito, no excede el artículo 15º de la Ley N° 26790, toda vez que **el pago extemporáneo sólo diferirá el uso del crédito contra las aportaciones a Essalud al período en que se realice el pago de dicha retribución**.

3.2 TEMA 2: Crédito contra las aportaciones a Essalud, por pago de los aportes a Essalud.

3.2.1 PROPUESTA ÚNICA

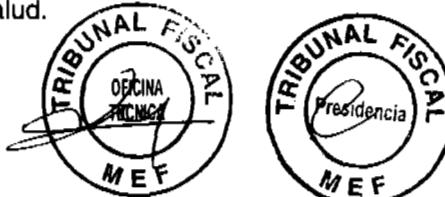
DESCRIPCIÓN

La mora en el pago de los aportes a Essalud, no ocasiona la pérdida del crédito previsto en el artículo 15º de la Ley N° 26790. En consecuencia, lo previsto en el segundo párrafo del artículo 54º del Decreto Supremo N° 009-97-SA excede los alcances del artículo 15º de la citada Ley.

FUNDAMENTO

En este caso la cobertura médica que brinda Essalud y que se financia con el pago del aporte, se complementa con la cobertura que brinda el empleador directamente a sus trabajadores a través del pago de la retribución a la EPS, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 2º de la Ley N° 26790.

El pago de la retribución a la EPS otorga el derecho al crédito contra las aportaciones a Essalud a que se refiere el artículo 15º de la Ley N° 26790, independientemente de la oportunidad en que se efectúe el pago de las aportaciones a Essalud.



En tal sentido, lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 54º del Decreto Supremo N° 009-97-SA cuando señala que en caso de mora en el pago de los aportes al IPSS, la entidad empleadora no podrá hacer uso del citado crédito, excede los alcances del artículo 15º de la Ley N° 26790.

4. CRITERIOS A VOTAR

4.1 TEMA 1: Crédito contra las aportaciones a Essalud, por pago de las retribuciones a las Entidades Prestadoras de Salud (EPS).

4.1.1 PROPUESTA 1

El pago oportuno de las retribuciones a las Entidades Prestadoras de Salud (EPS) constituye un requisito para el goce o aplicación del crédito contra las aportaciones a Essalud previsto en el artículo 15º de la Ley N° 26790, y la mora en el pago de tales retribuciones ocasiona la pérdida del citado crédito.

4.1.2 PROPUESTA 2

El pago de las retribuciones a las Entidades Prestadoras de Salud (EPS) constituye un requisito para el goce o aplicación del crédito contra las aportaciones a Essalud previsto en el artículo 15º de la Ley N° 26790, y la mora en el pago de tales retribuciones no ocasiona la pérdida del citado crédito, pues sólo diferirá su uso contra las aportaciones a Essalud del período en que se realizó el pago de dichas retribuciones.

Para efecto de aplicar el crédito de períodos anteriores, se determinará el crédito del período en que se realiza el pago así como el crédito de los períodos anteriores, bajo las reglas del artículo 16º de la Ley N° 26790, y en caso existiera un exceso de crédito éste deberá aplicarse contra las aportaciones de los períodos siguientes.

4.2 TEMA 2: Crédito contra las aportaciones a Essalud, por pago de los aportes a Essalud.

4.2.1 PROPUESTA ÚNICA

La mora en el pago de los aportes a Essalud, no ocasiona la pérdida del crédito previsto en el artículo 15º de la Ley N° 26790. En consecuencia, lo previsto en el segundo párrafo del artículo 54º del Decreto Supremo N° 009-97-SA excede los alcances del artículo 15º de la citada Ley.

